



Urumita, veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veintidós (202)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE CARBONES DEL CERREJON LIMITED
DEMANDANTE:	NEMISLO FARFAN (mismo Cuaderno acreedor hipotecario CERREJON LIMITED)
DEMANDADO:	TOMAS RODRIGUEZ MOLINA
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2013-00017-00

AUTO INADMITIENDO DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones...

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que "Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. **El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**
11. Los demás que exija la ley.

El artículo 84 ibídem., establece que: "ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.



2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. **Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija." (Sic) (Negritas y cursiva fuera del texto)

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza"

En este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta, por las siguientes razones:

- No se indica en la demanda en dónde se encuentra el original de los documentos aportados como prueba.

Si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que los documentos deben ser aportadas en original, y cuando se alleguen en copia, como lo hizo la parte demandante, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello"



No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que los documentos aportados como prueba se les omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para arrimarse como prueba, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentran el original aportado en copia, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que esos documentos aportados en copia se encuentran en su poder, o donde se encuentran.

Adicionalmente luego de examinada la demanda presentada por la parte actora este Despacho advierte que adolece de los siguientes defectos formales, por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Aclare el PODER y la DEMANDA en consonancia del Art 464 C.G del P. N° 1. En el sentido de indicar en el cuerpo de la demanda de forma expresa el proceso a seguir, es decir, si pretende acumular la demanda como un proceso Ejecutivo sujeto a las reglas del art 463 del C.G del P. o si por el contrario el proceso se tramitará en expediente separado.
- Adecue el poder otorgado por el señor JAIME BRITO LALLEMAND al abogado JUAN ALONSO MARENGO OTERO, como quiera que en aquel informa que es un proceso ejecutivo singular, sin embargo, en el libelo de la demanda desarrolla el trámite de un proceso ejecutivo hipotecario, poder que a su vez no es suficiente puesto que no desarrollo en su cuerpo el contenido del trámite procesal del sobre el cual se está otorgando facultades legales para actuar.
- No se indique la dirección electrónica de la parte demandada. O la manifestación de su desconocimiento, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de la demanda, la misma será inadmitida por falta de los requisitos formales, concediéndosele a la parte ejecutante el término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA - LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte ejecutante, dentro del término de Cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto por estado, para que subsane las irregularidades antes descritas, debiendo aportar la demanda subsanada en medio digital. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN ALONSO MARENGO OTERO, abogado con tarjeta profesional número 144.582 del



C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 91.516.562 como apoderado judicial de CARBONES DEL CERREJON LIMITED; en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

JUEZ